

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                          |
|------------|------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                |
| DEMANDANTE | EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CHAPINERO P.H. |
| DEMANDADOS | PAULA ANDREA POSADA JIMÉNEZ              |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2015 01194 00            |

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio por intermedio de curadora ad litem quien si bien contestó la demanda no presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$400.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbc3528992d7e46e3ce519c07713703e20a064ea469e7de344ba7b05f0250b4**  
Documento generado en 08/03/2023 01:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                      |
| Demandante | Carlos Alberto González Zárate |
| Demandados | Alfonso Carreño Tarazona       |
| Radicado   | 110014003069 2016 00569 00     |

Reanudar el presente proceso conforme lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Requerir a las partes de la *litis* para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho si llegaron a algún acuerdo conciliatorio y de ser así, indique si se encuentra en ejecución o si, por el contrario, ya fue cumplido a cabalidad, arrimando la documental que lo acredite.

Una vez vencido el plazo anterior, ingresar al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56100b7f394055ab9d5380a1c9d6d41d646495bdd1c2dc798be69645a1f0109**  
Documento generado en 08/03/2023 12:20:57 PM

<sup>1</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | NESTOR ANTONIO RIAÑO GONZÁLEZ |
| DEMANDADOS | LIGIA ANDREA VARGAS ECHEVERRY |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 00076 00 |

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad que tiene la demandada sobre el inmueble con matrícula No. 50C-1413203. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c3ad3d8d65fd667112e57080096d5aacebe14c7af23576277275fbfc9a15c2**  
Documento generado en 08/03/2023 01:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | NESTOR ANTONIO RIAÑO GONZÁLEZ |
| DEMANDADOS | LIGIA ANDREA VARGAS ECHEVERRY |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 00076 00 |

Previo a Proseguir el trámite en este asunto, se requiere al demandante para que allegue la certificación de envío del citatorio que trata el art. 291 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6a2a05e48744fcc93b78843cc2afc919611648c2bdf478d2be8f0a92d961b3d  
Documento generado en 08/03/2023 01:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                         |
|------------|---------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                               |
| Demandante | Banco Davivienda S.A.                                   |
| Demandados | IPS Clínica José A. Rivas S.A. y Paulina Campo de Rivas |
| Radicado   | 110014003069 2019 00307 00                              |

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que cumplimiento con lo ordenado en el auto del 14 de diciembre de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b75f9995470d5cdf18a35de84153e834a46427536d5410552d1e7cdebc622d**  
Documento generado en 08/03/2023 12:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | COPROSOL EN LIQUIDACIÓN       |
| DEMANDADOS | HECTOR JULIO PAN VELANDIA     |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 00616 00 |

Se niega lo solicitado en los ítems 6 y 7 del expediente. Tenga presente la solicitante que la obligación ejecutada en este asunto no se encuentra relacionada en la cesión de créditos aportada.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09b43f538233fc1cf28c23a15a329657b78ee3a8bcd1fdb4adc6282a6892c80**  
Documento generado en 08/03/2023 01:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| Proceso    | Verbal Sumario (Reivindicatorio) |
| Demandante | Angélica Rincón Rodríguez        |
| Demandados | Jhoan Andrés Giraldo Montes      |
| Radicado   | 110014003069 2019 00792 00       |

Previo a resolver sobre la terminación del proceso, es imperativo que la parte demandante, en el término de ejecutoria de la presente providencia, se sirva aclarar su pedimento, de acuerdo con las formas de terminación establecidas en el Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0c3b92782055f0eba36071ad3ce0f1be5061ee4ae194237ff807a2bee0ca1f5

Documento generado en 08/03/2023 12:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| Proceso    | Pertenencia                            |
| Demandante | Ana Isabel Cantor Rodríguez            |
| Demandados | Equipos Universal y Cía. Ltda. y otros |
| Radicado   | 110014003069 <b>2019 00921 00</b>      |

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a las PERSONAS INDETERMINADAS a través de curador *ad litem*, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>; quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 391 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes.

Córrasele traslado a la contestación de la demanda presentada por curador *ad litem*<sup>2</sup>, por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 010 del expediente digital  
<sup>2</sup> Pergamino 011 *ibidem*  
<sup>3</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f56e8f410bbc3e9078acd0f09cdf9fc4e075a3f80f1c4222b8e3fb441ee07b0**

Documento generado en 08/03/2023 12:21:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)   |
| DEMANDANTE | CHEVYPLAN S.A.                         |
| DEMANDADOS | FELIPE ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OTRA |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 01276 00          |

De conformidad con el contenido del art. 287 del C.G.P. se adiciona el auto de fecha 24 de octubre de 2022 en el sentido que, la medida recae sobre los salarios que perciba la demandada en IMECTRO PROCESOS INDUSTRIALES S. A. S. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6b5d7ba6ed7adeb4866506c0fd44fec5c3c96bf7e025eeec17a873f17cc3ee**

Documento generado en 08/03/2023 01:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)   |
| DEMANDANTE | CHEVYPLAN S.A.                         |
| DEMANDADOS | FELIPE ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OTRA |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 01276 00          |

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría y mediante oficio requiérase a la POLICÍA NACIONAL–SIJIN AUTOMOTORES para que informe el trámite dado al oficio No 1437 del 9 de agosto de 2021

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1e5cce242db28e1283e8593f316a2d0b84dc26765a9af258e708f3293649b3**  
Documento generado en 08/03/2023 01:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No.20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                         |
| Demandante | Confirmeza S.A.S.                 |
| Demandados | Martha Vanegas Álvarez            |
| Radicado   | 110014003069 <b>2019 01323</b> 00 |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup>, por el apoderado de la entidad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> Archivo 007 del expediente digital

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e3891c912e6a7d9a15c96a2f297f61f5c1f6d90ef62205ea0c421e43c2903e**

Documento generado en 08/03/2023 12:21:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                            |
| Demandante | Estyvar Enterprises S.A.S.           |
| Demandados | Judith Mercedes Becerra Lugo y otros |
| Radicado   | 110014003069 <b>2019 01341</b> 00    |

Vencido el traslado ordenado en providencia del 18 de enero de 2023 y como las partes guardaron silencio, este juzgador acepta el desistimiento de la demanda únicamente respecto del demandado GELACIO ANSELMO BECERRA CUBILLOS, al amparo del artículo 314 del Código General del Proceso.

Córrasele traslado a la contestación de la demanda presentada por curador *ad litem*<sup>1</sup>, por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Pergamino 005 del expediente digital  
<sup>2</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d211c130e7eaf4397eb39f55345f4183834eeb7c999f089a235848e7d5de001**

Documento generado en 08/03/2023 12:21:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | CISA                          |
| DEMANDADOS | ARMANDO ROBLES CLEVES Y OTRA  |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 01434 00 |

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

CENTRAL DE INVERSIONES S.A.–CISA, quien actúa como endosataria en propiedad del ICETEX. a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra ARMANDO ROBLES CLEVES Y MARLEN LÓPEZ MATEUS, con el propósito de obtener el pago de las sumas de \$20.638.325.21 correspondiente al capital, junto con los intereses de mora, y \$6.696.960.75 por concepto de intereses corrientes contenidas en el pagaré No. 74685 allegado como título ejecutivo.

Con auto del 26 de septiembre de 2022 se libró el mandamiento de pago (fls.49 y 50)

La ejecutada se notificó de la orden de apremio, a través de curador *ad litem*, quien excepcionó prescripción de la acción cambiaria la que sustentó en lo normado en los arts. 789 del Código de Comercio, por cuanto, afirma, la fecha de vencimiento del pagaré es del 28 de febrero de 2019 y la orden de apremio no le fue notificada dentro del término que trata el art. 94 del C.G.P.

Al correrse traslado del medio de defensa presentado, la activa señaló que el fenómeno de la prescripción no se configuró por cuanto, asevera, en el mandamiento de pago se ordenó que la exigibilidad de la obligación era a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, 7 de junio de 2019 fecha a partir de la cual se contabiliza el término prescriptivo.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré allegado para su ejecución goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Al proceder el despacho a la su revisión se evidencio que se trata de un pagaré con espacios en blanco llenado de conformidad al art. 622 del C. de Cio. En el que se pactó el pago del crédito para el 28 de febrero de 2019 en una sola cuota, condición que fue aceptada por la pasiva al momento de estampar su firma en el documento.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.”* (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, para resolver el problema jurídico en el *sub litem*, se circunscribe a determinar “la prescripción de la acción cambiaria” lo que se hará de la siguiente manera.

Ahora, respecto a la prescripción, conviene precisar que el artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

*“... en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.”* (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No.

110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario  
Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Examinado el plenario se observa en esta oportunidad que, la fecha de vencimiento del pagaré es el 28 de febrero de 2019 y la interrupción de la prescripción aconteció, acorde con el art. 94 del C.G.P. con la notificación al curador ad litem del demandado que aconteció el día 18 de abril de 2022 entonces, se tendría que el término de prescripción previsto en el art. 789 del C. de Cio., se vencería el 28 de febrero de 2022 pero en este caso debe tenerse presente el tiempo de suspensión de los términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

La suspensión de términos arriba anotados se dio a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2022 puesto que se reanudaron a partir del 1 de julio del año en cita y al proceder el Despacho a realizar la contabilización de los 3 años que trata el art. 789 del C. de Cio. Se encuentra que habrá de declararse no prospera la excepción presentada, veamos por qué.

La fecha de vencimiento del pagaré es del 28 de febrero de 2019, para el 16 de marzo de 2020, fecha en que se inició la suspensión extraordinaria de términos, habían transcurrido 1 año y 15 días. A partir del 1 de julio de 2020 se reinicia el conteo lo que significa que, para el 18 de abril 2022, fecha de notificación de la orden de apremio al curador ad litem, el lapso de tiempo es de 1 año, 8 meses y 17 días, términos que, sumados, nos arrojan un total de 2 años, 9 meses y 1 día.

Ante lo anotado, como ya se indicara, los 3 años que trata el artículo del C. de Cio. citado, para el momento en que el curador ad litem asumió la defensa de los intereses de la pasiva, no se había completado, por tanto, la excepción presentada se declarará infundada y se ordenará seguir adelante la ejecución.

Así mismo, se condenará al demandado al pago de las agencias en derecho, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. Declarar infundada la excepción denominada “*prescripción de la acción*” propuesta por el curador *ad litem* del ejecutado.

3. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

4. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

5. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

6. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.300.000 /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852ea5de74534ea4d8de63584f13ce52b6b4be3a5840ab44f90c7d5bfed918aa**

Documento generado en 08/03/2023 01:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                        |
| DEMANDANTE | BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL    |
| DEMANDADOS | PILAR EL CARMEN MÉNDEZ RODRÍGUEZ |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 01700 00    |

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

El BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra PILAR DEL CARMEN MÉNDEZ RODRÍGUEZ, con el propósito de obtener el pago de las sumas de \$841.393 correspondiente a las cuotas en mora de los meses comprendidos entre el 5 de abril al 5 de octubre d2 2019, que comprende capital e intereses corrientes, y \$6.534.163 por concepto de capital acelerado, junto con los intereses de mora, contenidas en el pagaré No. 340800469451 allegado como título ejecutivo.

Con auto del 1 de noviembre de 2019 se libró el mandamiento de pago (fls.23–24)

La ejecutada se notificó de la orden de apremio, a través de curadora *ad litem*, quien excepcionó la prescripción de la acción de conformidad con las normas legales y con lo probado en el proceso y la inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible la que sustentó en que, en el pagaré es indispensable determinar en forma precisa los elementos fundamentas del mismo como, clase, cuantía, lugar de pago, fecha de pago exigibilidad pero, no indica de cuáles de estos requisitos adolece el báculo objeto de ejecución.

Al correrse traslado de los medios de defensa presentados, la activa señaló que la curadora *ad litem* no tiene en cuenta todas las diligencias que desplego para lograr la notificación a la demandada y afirma, con respecto a la prescripción cita término y transcribe apartes de las sentencias T–543 de 2017 y T.451 de 2018 emanadas de la Corte Constitucional y que, acorde con esta jurisprudencia esta figura no puede asumirse de forma objetiva sino subjetiva teniéndose entonces que, la prescripción es un castigo al acreedor inoperante que no reclama en tiempo las obligaciones a su favor, conducta que no desplegó su patrocinada y por tanto, no se le puede imponer esta sanción.

En relación con a excepción de la inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible, la apoderada de la activa indica que la defensa de la pasiva no fue clara en señalar en que, consistía la misma, pero a pesar de ello, se debe tener en cuenta que en el pagaré sí se indicó el lugar del pago del crédito.

## CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré allegado para su ejecución goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Al proceder el despacho a la su revisión se evidencio que se trata de un pagaré con espacios en blanco llenado de conformidad al art. 622 del C. de Cio. En el que se pactó el pago del crédito en instalamentos iniciando el en el mes de abril de 2018 y terminando el mes de mayo de 2026 pero como quiera que la pasiva estuvo en mora de la obligación a partir del 5 de mayo de 2019, el acreedor optó por cobrar las cuotas en mora y acelerar el plazo a partir del 19 de octubre de 2019, condición que fue aceptada por la pasiva al momento de estampar su firma en el documento.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.”* (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, para resolver el problema jurídico en el *sub litem*, inicialmente se entrará a determinar “la prescripción de la acción cambiaria”, pues de prosperar, relevaría al Despacho del estudio del otro medio de defensa presentado, lo que se hará de la siguiente manera.

Ahora, respecto a la prescripción, conviene precisar que el artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

“... en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.” (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Examinado el plenario se observa en esta oportunidad que, la fecha de vencimiento de la primera cuota es el 5 de abril de 2019 y la interrupción de la prescripción, acorde con el art. 94 del C.G.P., aconteció con la notificación al curador ad litem del demandado hecho que ocurrió 29 de marzo de 2022 es decir, para el momento del enteramiento al profesional que defiende los intereses de la pasiva; el término de prescripción previsto en el art. 789 del C. de Co., no se encontraba cumplido, sin incluir el tiempo de suspensión de los términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Como puede verse, como ya se indicara, los 3 años que trata el artículo del C. de Co. citado, para el momento en que el curador ad litem asumió la defensa de los intereses de la pasiva, no se había completado, por tanto, la excepción de prescripción se declarará infundada y se ordenará seguir adelante la ejecución.

Ahora, igual destino tiene la excepción denominada “*inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible*” puesto que la defensora del demandado se limitó a enunciarla, pero no presentó sustento que la respalde menos cuando quiera, de la revisión oficiosa del pagaré, encuentra este Juzgado que el pagaré reúne a cabalidad las condiciones del art. 422 del C.G.P.

Ante lo anotado, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se condenará a la pasiva al pago de las costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$370.000

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. Declarar infundadas las excepciones denominadas “*prescripción de la acción e inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible*” propuestas por la curadora *ad litem* del ejecutado.

2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$370.000 /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a3f5c0682fde3b332eda119bafb4b98c1eb842321093f88d4519c3739f9c55**

Documento generado en 08/03/2023 01:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN    |
| DEMANDADOS | ANDRÉS CAMILO MESA MONTES     |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 01736 00 |

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIMED EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra ANDRÉS CAMILO MESA MONTES, con el propósito de obtener el pago de la suma de \$18'972.792, junto con los intereses de mora, contenida en el pagaré No. 30286 allegado como título ejecutivo.

Con auto del 1 de noviembre de 2019 se libró el mandamiento de pago (fl.20)

La ejecutada se notificó de la orden de apremio, a través de curadora *ad litem*, quien, en términos generales, excepcionó prescripción de la acción cambiaria la que sustentó en lo normado en los arts. 789 del Código de Comercio, por cuanto, afirma, la fecha de vencimiento del pagaré es del 28 de febrero de 2019 y la orden de apremio no le fue notificada dentro del término que trata el art. 94 del C.G.P.

Al correrse traslado de los medios de defensa presentados, la apoderada de la activa, después de informar el trámite realizado para intentar la notificación al demandado, señala que tanto su representada como el Juzgado realizaron las actuaciones pertinentes para poder enterar a la pasiva dentro del año siguiente al proferimiento de la orden de apremio, esto con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y al derecho a la defensa y por lo tanto la prescripción alegada por la parte pasiva es inoperante.

Pide que, en el evento de que el Juzgado declare próspera la excepción presentada, el título objeto de ejecución sea entregado a la demandante por cuanto no se aporta prueba que el demandado haya cancelado la obligación.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la

ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré allegado para su ejecución goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Al proceder el despacho a la su revisión se evidencio que se trata de un pagaré con espacios en blanco llenado de conformidad al art. 622 del C. de Cio. En el que se pactó el pago del crédito en una sola cuota, encontrándose vencido el plazo el acreedor presentó el título para su cobro, condición que fue aceptada por la pasiva al momento de estampar su firma en el documento.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.”* (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, para resolver el problema jurídico en el *sub litem*, entrará el Juzgado a determinar “la prescripción de la acción cambiaria lo que se hará de la siguiente manera.

Ahora, respecto a la prescripción, conviene precisar que el artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

*“... en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.”* (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Examinado el plenario se observa en esta oportunidad que, la fecha de vencimiento del pagaré es el 1 de enero de 2019 y la interrupción de la prescripción aconteció, acorde con el art. 94 del C.G.P. con la notificación al curador ad litem del demandado que aconteció el día 1 de abril de 2022 entonces, se tendría que el término de prescripción previsto en el art. 789 del C. de Cio., se vencería el 1 de enero de 2022 pero en este caso debe tenerse presente el tiempo de suspensión de los términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

La suspensión de términos arriba anotados se dio a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2022 puesto que se reanudaron a partir del 1 de julio del año en cita y al proceder el Despacho a realizar la contabilización de los 3 años que trata el art. 789 del C. de Cio. Se encuentra que habrá de declararse prospera la excepción presentada, veamos por qué.

La fecha de vencimiento del pagaré es del 1 de enero de 2019, para el 16 de marzo de 2020, fecha en que se inició la suspensión extraordinaria de términos, habían transcurrido 1 año, 3 meses y 14 días. A partir del 1 de julio de 2020 se reinicia el conteo lo que significa que, para el 1 de abril 2022, fecha de notificación de la orden de apremio al curador ad litem, el lapso de tiempo es de 1 año y 9, términos que, sumados, nos arrojan un total de 3 años y 14 días.

Ante lo anotado, como ya se indicara, los 3 años que trata el artículo del C. de Cio. citado, para el momento en que el curador ad litem asumió la defensa de los intereses de la pasiva, se había completado, por tanto, la excepción presentada se declarará fundada y se ordenará la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares y se condenará en costas a la pasiva, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$950.000.

Por último, se accede a la entrega del título a la demandada con las anotaciones pertinentes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. Declarar próspera la excepción de *prescripción de la acción* propuesta por el curador *ad litem* del ejecutado.
2. Ordenar la terminación del proceso.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

5. Condenar en costas a la parte demandante. Incluir como agencias en derecho la suma de \$950.000 /cte. Liquidar por secretaria.

6. Ordenar la entrega del pagaré No. 30286 a la demandante con las anotaciones de rigor.,

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d75d2b24cc772c8d1556bd1eb32e885a4c7d11c9f51363fdbac354df3f7bb**

Documento generado en 08/03/2023 01:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN    |
| DEMANDADOS | JOSÉ LUIS TANGARIFE ARDILA    |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 01812 00 |

Previo a designar curador en este asunto y teniendo en cuenta que se allegó documental en la que se indica que se remitió notificación al demandado acorde con el contenido del art. 8 de la Ley 1123 de 2022; se requiere a la activa para que allegue acuse de recibo o confirmación de lectura e informe al Juzgado la forma en que obtuvo la dirección electrónica por cuanto la misma es desconocida para el Despacho.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 934a9beddfa1e2c6c73e789cfe5a9d614e722dd585dc1586bb21a1bd4670d9a0

Documento generado en 08/03/2023 01:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | UNIFACOOOP                    |
| DEMANDADOS | JOHN FERNANDO MEJÍA QUEVEDO   |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 01834 00 |

Vista la documental allegada por la actora y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$950.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b47e7aa8879305287fd211573f616edc77cbc45520ae55b0783021d4cb778c0**  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:01 PM

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                            |
| Demandante | Miriam Teresa Acero Sánchez          |
| Demandados | Eyleen Daniela Medina Fermín y otras |
| Radicado   | 110014003069 2019 01957 00           |

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia. Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

**Primero:** Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **veinticuatro (24)** del mes de **mayo** del año **2023**, a las **10:15 A. M.** comparezcan virtualmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

**Segundo:** Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

**Tercero:** Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Cuarto:** Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

**1. Solicitadas por la parte demandante:**

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal las documentales arrimadas con el libelo introductorio y en la réplica de las excepciones.

1.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio de las señoras Eyleen Daniela Medina Fermín, Martha Elena Tobo Medina y Olga Lucia Tobo Medina, en su calidad de demandadas.

**2. Solicitadas por las demandadas:**

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de las demandas.

**3. De oficio:**

3.1 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio de la señora Miriam Teresa Acero Sánchez, en su calidad de demandante y la representante legal de la sociedad cesionaria y/o quien haga sus veces.

3.2 **Documentales:** Requerir a la parte demandada, para que, en el término de cinco (5) días, se sirva allegar los originales de los Depósitos de Arrendamiento consignados

en el Banco Agrario de Colombia, en las fechas del 22 de agosto, 4 de septiembre y 4 de octubre todos del año 2019.

**Quinto:** Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

**Sexto:** Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a834b180da6f736e6c6acdb06901cb851559243f4f93a2c228f9e7217fe613**

Documento generado en 08/03/2023 12:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                  |
| Demandante | Gustavo Romero Fernández   |
| Demandados | José Hernán Reina Álvarez  |
| Radicado   | 110014003069 2019 02035 00 |

Comoquiera que el ejecutado Diego Gilberto Agudelo Espinosa, se allanó a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$150.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 009 del expediente digital

<sup>2</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0b58f8b09471ecd5643e6aa5402b03cb10d25e5a3db27291d58cfb2563f8**

Documento generado en 08/03/2023 12:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                               |
|------------|-----------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                     |
| DEMANDANTE | CONJ. RES. URB. LA FONTANA MANZANA B Y C P.H. |
| DEMANDADOS | CARLOS GRANCISCO BALEGUERA MORALES            |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 02112 00                 |

Se requiere al demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2b410f3382e15a14c8f6e2b84f66ca3895cdc41c95e49d2a05e8cb7af28f76**

Documento generado en 08/03/2023 01:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                               |
|------------|-----------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                     |
| DEMANDANTE | CONJ. RES. URB. LA FONTANA MANZANA B Y C P.H. |
| DEMANDADOS | CARLOS GRANCISCO BALEGUERA MORALES            |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 02112 00                 |

Incorpórese a los autos el citatorio remitido al demandado, folios 5 a 7  
ítem 002 C. 2.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>  
(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 379db03c3a21adcc7b5db8c42884a9b30cbae60999c7fcb1b1711b71bf6ac483  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                              |
| DEMANDANTE | CIMA COMPAÑÍA INMOBILIARIA S.A.S       |
| DEMANDADOS | JENNIFER CAROLINA LÓPEZ MACÍAS Y OTROS |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2020 00602 00          |

Por reunir los requisitos del numeral 2 del art. 161 del C.G.P., se decreta la suspensión de proceso hasta el 5 de enero de 2025.

Por secretaría contrólese el término de suspensión.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f734b0fb9831d180d74e66d41b55969462d4c8e7d4a99144c47ce23893e0a53**  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                          |
| DEMANDANTE | CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR    |
| DEMANDADOS | CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ BARACALDO |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2020 00614 00      |

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0247d954228ff934cf44d780e5465cf6e4f776d403c2b5ce7925817905e06c

Documento generado en 08/03/2023 01:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                          |
| DEMANDANTE | CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR    |
| DEMANDADOS | CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ BARACALDO |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2020 00614 00      |

La respuesta negativa enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, póngase en conocimiento del demandante.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22216ba8b08a5d820cbbd24302b7b64c64ee8324979838e078787e1076424b7f  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                  |
| Demandante | Luis Matallana             |
| Demandados | Diego Velandia             |
| Radicado   | 110014003069 2020 00729 00 |

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el demandado Diego Velandia, guardo silencio al término otorgado en la providencia del 7 de diciembre de 2022.

En firme, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **a97965eec333068d2f1b85c2a611f8f5a689179f43e3f5a4b4773ba18f7b3dfa**  
Documento generado en 08/03/2023 12:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                       |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. (REFINANCIA CESIONARIA) |
| DEMANDADOS | ANA PAOLA SILVA RINCÓN                          |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2020 00968 00                   |

Teniendo en cuenta que el proceso ingresó al Despacho sin que se venciera el término de traslado de la demanda, por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c057f9f7f9bc47b5a3981770cb928025a0652a7fe0c971da19ee483ff505aa34**

Documento generado en 08/03/2023 01:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                         |
| Demandante | María Elena González              |
| Demandados | Jesús Cardozo y otro              |
| Radicado   | 110014003069 <b>2021 00062</b> 00 |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup>, por el endosatario en procuración demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> Archivo 007 del expediente digital

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e61f2ea8fb17652372a1f945b3bf0256867664c9cca96787732c3de60d63c**

Documento generado en 08/03/2023 12:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | JOSÉ ALEXANDER GALLEGU URREA  |
| DEMANDADOS | OTONIEL BUSTOS MEDINA         |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00380 00 |

Se requiere al demandante para que, en el término de treinta (30) días proceda a notificar al demandado, so pena de dar aplicación al 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0fc9ae65dbd224ab8bcbf09ca3eafdb8e7b814f590ae6eb01d4cdfec87315aa  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | GILBERTO GÓMEZ SIERRA         |
| DEMANDADOS | ELIZABETH MENDOZA CARO Y otra |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00436 00 |

Se reconoce personería a la abogada SANDRA SARMIENTO SALAZAR como apoderada de la demandada MARÍA EDITH MARTÍNEZ MONDRAGÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada, por secretaría compártase el link del expediente.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efe3f6b39e160d629a9f631d0260d36bd03e9774051cb925095471d212aa853**  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | GILBERTO GÓMEZ SIERRA         |
| DEMANDADOS | ELIZABETH MENDOZA CARO Y otra |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00436 00 |

Vista la solicitud de medida, el demandante estese a lo dispuesto en auto del 10 de junio de 2021

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 155a4053e67ef4147f626aa1a3c0436fcb90827c2a6c8731cdfe2d103566e155  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | SESAN S.A.S.                  |
| DEMANDADOS | IN DULAS S.A.S.               |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00554 00 |

Se niega la solicitud de entrega de títulos por cuanto, no se ha aprobado liquidación de crédito o costas. (art. 447 C.G.P.)

Previo a resolver la solicitud de suspensión del proceso, se deberá allegar certificado de existencia y representación de la pasiva con fecha de expedición no superior a 30 días y aclarar el término de la misma.

Una vez acreditada la calidad con que actúa quien dice ser la representante legal de la pasiva se entrará a resolver sobre la notificación del art. 301 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4353e158176e9292e60e67ab059265585fe5f13eaec2e40044046460b6aa34**  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA |
| DEMANDADOS | ALIRIO CASTILLO HERNÁNDEZ      |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00612 00  |

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige la providencia de fecha 20 de febrero del año que avanzan en el sentido que, la audiencia programada se llevará a cabo el 30 de **marzo** de 2023 y no como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96d12b871cc729f5b3e4008f6232dcf1e3d2bbaab3c63afc36456d982e17505**

Documento generado en 08/03/2023 01:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) |
| DEMANDANTE | ISIDRO ARANZALES CHAVES                |
| DEMANDADOS | MARÍA ANTONIA MOLINA ACOSTA            |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00652 00          |

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd36498bcdebdfa8a1c91348bece464ab85375fdf31286832ba5f4c771f8d83b**  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                         |
| Demandante | Bancolombia S.A.                  |
| Demandados | María Enuer Cantor Marín          |
| Radicado   | 110014003069 <b>2021 00772 00</b> |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup>, por el endosatario en procuración demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> Archivo 014 del expediente digital

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1026f30cf4ea32cce320558b50941b5245ccd3c715e173ba7af003c92406fab4**

Documento generado en 08/03/2023 12:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | LEONARDO CRUZ DAZA Y OTRA     |
| DEMANDADOS | FERNANDO VILLALBA VILLALBA    |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00810 00 |

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el inmueble con matrícula No. 156–101809 se decreta su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se comisiona, con amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal–reparto de Anolaima Cundinamarca, inclusive la de designar auxiliar de la justicia. Se le debe comunicar al comisionado que la medida recae sobre la cuota parte de propiedad de demandado FERNANDO VILLALBA VILLALBA.

Se asigna como honorarios al secuestre la suma de \$200.000.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e4b2cccf10d557bd3177ba9643b319ff63aae24df4eb915d1ca80650e76a9d**

Documento generado en 08/03/2023 01:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                       |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. (CESIONARIA REFINANCIA) |
| DEMANDADOS | FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ HERRERA               |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00834 00                   |

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la cesionaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4bcad97be37bf168499b84c1ce8b8b1e805024d1a568a4452065be660224b01

Documento generado en 08/03/2023 01:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                         |
| Demandante | Banco de Occidente S.A.           |
| Demandados | Helen Farley Sánchez Mejía        |
| Radicado   | 110014003069 <b>2021 00857 00</b> |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup>, por la apoderada de la entidad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> Archivo 020 del expediente digital

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5151ec2f2eb4624a36f70ce522e3834fd7cfa391851dfc74203a97d0c8176a18**

Documento generado en 08/03/2023 12:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                       |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A.         |
| DEMANDADOS | ANA LUCÍA CRISTANCHO VILLAMIZAR |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00966 00   |

Vista la comunicación enviada por la CORPORACIÓN CORPOAMÉRICAS–CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE DE COLOMBIA–CAPÍTULO–BOGOTÁ y de conformidad con el contenido del numeral 1 del art. 545 del C.G.P. se decreta la suspensión del proceso.

Por secretaría y mediante oficio comuníquese esta decisión al centro citado y solicítesele que informe al Despacho el estado del proceso de negociación, si se llega a un acuerdo el cumplimiento del mismo, en caso contrario, el Juzgado que le corresponda conocer de la insolvencia.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c928c8da968983f7182989c1774c830150374335ca2373875aa2318cd0b38b04**  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                       |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A.         |
| DEMANDADOS | ANA LUCÍA CRISTANCHO VILLAMIZAR |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00966 00   |

Teniendo en cuenta la decisión de la fecha por medio de la cual se suspende el proceso, por secretaría y mediante oficio comuníquese a las entidades a las que se les informó el decreto de medidas para que procedan de conformidad.

Vista la solicitud del apoderado demandante, deberá estarse a lo dispuesto en los autos de la fecha.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e5e4903fa431c347f1ad4b126c7212f91e7b821da490513863604d57037fb1**

Documento generado en 08/03/2023 01:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE | SYSTEMGROUP S.A.S.             |
| DEMANDADOS | IVÁN LEONARDO BOHÓRQUEZ GARCÍA |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 01036 00  |

Se Reconoce personería a las abogadas JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, como apoderada principal de la demandante, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, como abogadas sustitutas, en los términos y para los fines del poder conferido a quienes se les advierte que no pueden actuar en forma conjunta.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c68ec1e85226660cf8a43d51e2be4820146f89be79a02da3d31607fde7d561d3

Documento generado en 08/03/2023 01:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                          |
|------------|------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                |
| Demandante | Movicarga Ltda.                          |
| Demandados | Exportadora E Importadora Rio Claro S.A. |
| Radicado   | 110014003069 <b>2021 01068 00</b>        |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup>, por la apoderada de la entidad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> Archivo 011 del expediente digital

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71327a8f896483bc0cb28dcbc481d319d9ed8a0b4de6957c8938d4f959b906d8**

Documento generado en 08/03/2023 12:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | AECSA                         |
| DEMANDADOS | DAVID LEANDRO CAMACHO OBANDO  |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 01186 00 |

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efd228c82ad14ec5da0ceeac344fac907250c532404e06e0418c3f64f00bb64e  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | RV INMOBILIARIA S.A.          |
| DEMANDADOS | JULIANA PULIDO LOZANO         |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 01290 00 |

Visto lo manifestado por la demandada en escrito que obra en el ítem 020 del expediente y acorde con las resultas de las consultas efectuadas por el Despacho en la página de la Rama Judicial, que obran en los numerales 24 y 25, previo a seguir el trámite en este asunto, por secretaría y mediante oficio, solicítese al Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad, hoy 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, informe a esta instancia el estado del proceso allí radicado con el No. 2021-01387 y remita copia de la demanda y sus anexos.

En igual sentido se deberá solicitar información al Juzgado 71 Civil Municipal de esta capital, hoy 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b117417b553d12754c8d557d8bfce8b92b5cf75ff176feecd23a67d0cb7a381  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A.              |
| DEMANDADOS | LIDA MAYERLI GALÁN TOLOSA     |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 01388 00 |

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido contra LIDA MAYERLI GALÁN TOLOSA por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes**, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. **De no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor de la demandada con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

Civil 069

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7be5b42ef75c80fcbd28940b7b2e9d7961a80c7b99a4ffc79d79e444f5828**

Documento generado en 08/03/2023 01:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                            |
| Demandante | Itaú Corpbanca Colombia S.A.         |
| Demandados | Huella Fiel SAS y Karem Vivas Sarkar |
| Radicado   | 110014003069 <b>2021 01391</b> 00    |

Vista la solicitud de terminación presentada por la pasiva<sup>1</sup>, la cual se le ordenó correr traslado a la activa, indicando que "*la demandada canceló la totalidad de las obligaciones, cuyo cobro se presente a través de esta acción*"<sup>2</sup>, y que cuenta con facultad para recibir, como se observa en el poder arrimado al plenario, es procedente darle aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo

<sup>1</sup> Archivo 018 del expediente digital  
<sup>2</sup> Pergamino 020 *ibidem*

con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec5c4a99a28f069cb97752a978981e48fa4a83689676985eade425396f22c9a**

Documento generado en 08/03/2023 12:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | AECSA                         |
| DEMANDADOS | ANDREA CALA LARROTA           |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 01400 00 |

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría y mediante oficio solicítese a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMPENSAR información sobre la dirección allí registrada de la demandada.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb21fc751d9c01aaf55d9c4566f36d6947116681e28a752ed2315ff33231156**  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                         |
| Demandante | Systemgroup S.A.S.                |
| Demandados | Jaime Darío García Forero         |
| Radicado   | 110014003069 <b>2021 01423</b> 00 |

Vista la solicitud de terminación presentada por la pasiva<sup>1</sup>, la cual se le ordenó correr traslado a la activa, indicando que "*dar por terminado el trámite de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación*"<sup>2</sup>, y que cuenta con facultad para recibir, como se observa en el poder arrimado al plenario, es procedente darle aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo

<sup>1</sup> Archivo 027 del expediente digital

<sup>2</sup> Pergamino 031 *ibidem*

con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08c5020155a1252ed94251b6adb3f34e0a906b2069647c528e901f2997bb7fc

Documento generado en 08/03/2023 12:20:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | AECSA                         |
| DEMANDADOS | MIGUEL ANTONIO FLÓREZ PRADA   |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 01462 00 |

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65b5255d994025279bd95d92fcc151ea52749b8091a437d0182d73520084cf88

Documento generado en 08/03/2023 01:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | AECSA                         |
| DEMANDADOS | VICTOR MANUEL TORRES RICO     |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 01528 00 |

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad05ee4106482020a77c15f4c6c8378a461fc6e509ddb33bc9a7779a2cc450b**

Documento generado en 08/03/2023 01:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                          |
|------------|------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)   |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A.                         |
| DEMANDADOS | IVONNE MAGALY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTRA |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 01550 00            |

Téngase presente que la demandada IVONNE MAGALY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ se notificó conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Una vez conformada la Litis se resolverá lo que en derecho corresponda.  
Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac996bd573b2ff71b26c315c8dd35812a3dcc762075e39cea459db212d94d45d**  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                          |
| DEMANDANTE | NANCY YOLANDA LANCHEROS DELGADILLO |
| DEMANDADOS | MECAFOOD S.A.S. Y OTROS            |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 01584 00      |

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad que el demandado JAIME IVÁN JIMÉNEZ JIMÉNEZ tiene sobre el inmueble con matrícula No. 307-14806. Comuníquese a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc229360a96010ca35a32f59f7d2ef4904bebd9060506fc37cca4ddfc632c7**  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | AECSA                         |
| DEMANDADOS | MIGUEL JAIR MOSQUERA OLAVE    |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00014 00 |

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 260b32b7fff28d8d1364d5330a71f78755d3d86eb1fb32065a37a229dbd2cc34

Documento generado en 08/03/2023 01:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                    |
|------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)             |
| DEMANDANTE | WISE LTDA.                                         |
| DEMANDADOS | ALEX DAZA NOYAC Y OTRA                             |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00040 00 (D.C. J. 31 C. MPAL) |

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 14 de octubre de 2022 en el sentido que, la devolución de las diligencias es para el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f31726fb2762a504aa22d979e0c3a19dda507c5b16467a80cc915a427c80ce3

Documento generado en 08/03/2023 01:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                         |
| DEMANDANTE | PLAZA MAYOR CENTRO COMERCIAL P.H. |
| DEMANDADOS | ITAÚ CORPBANCA S.A.               |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00058 00     |

Téngase presente que el demandado dentro del término legal contestó la demanda y presentó excepciones de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería al abogado CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS como apoderado de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf8544597ea1cc9b00c1a8c66268fd6f4591deda1212c5bf46b39bf811169d5**

Documento generado en 08/03/2023 01:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)         |
| DEMANDANTE | CARLOS JULIO SÁNCHEZ VARGAS          |
| DEMANDADOS | YULI PAOLA MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y OTROS |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00118 00        |

Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA ANTONIA FORERO CRÚZ como apoderada del demandado CRISTIAN RUBIANO BERNAL, en los términos y para los fines del poder conferido a quien se le recuerda que ya fue reconocida como representante de las demandadas MARTÍNEZ GONZÁLEZ y GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

De otro lado, de las excepciones presentadas por las demandadas, se corre traslado por el término de tres (3) días.

Por último, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el demandante deberá prestar caución por el 20% de los cánones que se asegura, se adeudan.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44c5425e9e4345b92b844f88e5e11b7913f1b3f71edb23a762cd3637ac5a17a**  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)              |
| DEMANDANTE | MARÍA HELENA LÓPEZ REINA                  |
| DEMANDADOS | EDWIN MAURICIO RODRÍGUEZ CONTRERAS Y OTRA |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00148 00             |

Téngase por notificado al demandado EDWIN MAURICIO RODRÍGUEZ CONTRERAS conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Previo a resolver las cautelares solicitadas, préstese caución por el 20% de los cánones que se asegura, se adeudan.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c41710e787655cf6afc3f37bed22a02b4580ab05319d590734f4845095ba4ad

Documento generado en 08/03/2023 01:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                            |
|------------|--------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                  |
| DEMANDANTE | SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LTDA.       |
| DEMANDADOS | SISTEMAS INTEGRALES DE GESTIÓN VÍAL S.A.S. |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00176 00              |

La demandante estese a lo dispuesto en auto de la fecha.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34913c6f7023028dd7e5a5cb0ca038f6239425ca2b89aae0ca997ede96809e81  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                            |
|------------|--------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                  |
| DEMANDANTE | SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LTDA.       |
| DEMANDADOS | SISTEMAS INTEGRALES DE GESTIÓN VÍAL S.A.S. |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00176 00              |

Previo a proseguir el trámite en este asunto y a fin de establecer si se dio cumplimiento a lo normado en el inciso 1 del art. 440 del C.G.P., se requiere la pasiva para que presente la liquidación del crédito junto con las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho las que se tasan en la suma \$85.000.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c64463b6d8908c4e579bc03abdceed425d1c5df52c87e2cb8714841ed39cef9

Documento generado en 08/03/2023 01:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | AECSA                         |
| DEMANDADOS | DIEGO ARMANDO CASTAÑO DÍAZ    |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00254 00 |

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 9 de mayo de 2022 en el sentido que la orden de apremio se libra por la suma de \$23.848.928 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cc117cf84920eef1b24f5e96bf0e9b4b9911678345cc81e1c025aacf35ed054

Documento generado en 08/03/2023 01:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE | AECSA                          |
| DEMANDADOS | MARTHA CECILIA TRUJILLO BRIÑEZ |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00276 00  |

Vista la documental allegada por la actora y teniendo en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$950.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1002acd7c3706390f69395a1ef962adafaa4e89253d388274181f000334dad3b  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | SYSTEMGROUP S.A.S.            |
| DEMANDADOS | LUIS EDUARDO VÁSQUEZ          |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00338 00 |

Se Reconoce personería a las abogadas MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, como apoderada principal de la demandante, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, como abogadas sustitutas, en los términos y para los fines del poder conferido a quienes se les advierte que no pueden actuar en forma conjunta.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7b662f224a2fe07e5fa939f325cd5806f41ba12de72806bb0bb4a51580bc734

Documento generado en 08/03/2023 01:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                              |
| Demandante | Seguros Comerciales Bolívar S.A.       |
| Demandados | Diana Carolina Galarza Buitrago y otro |
| Radicado   | 110014003069 <b>2022 00360 00</b>      |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup>, por la apoderada de la entidad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcabc70cb145153f10a235d7a79a64440d8e7fced9b972bf4b314b67425c1e5**

Documento generado en 08/03/2023 12:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                              |
| Demandante | Conjunto Residencial Montecarlo I P.H. |
| Demandados | Giovany Manuel Eduardo López Urbina    |
| Radicado   | 110014003069 <b>2022 00558</b> 00      |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup>, por el apoderado de la entidad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d13c1e6a68541a255372e72813fdcf56f4d877f7ad4b118fc9ac5950793aa83**

Documento generado en 08/03/2023 12:20:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | SYSTEMGROUP S.A.S.            |
| DEMANDADOS | MIGUEL RICO TORRES            |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00564 00 |

Se Reconoce personería a las abogadas MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, como apoderada principal de la demandante, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, como abogadas sustitutas, en los términos y para los fines del poder conferido a quienes se les advierte que no pueden actuar en forma conjunta.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9606af60841550bcd7ec3471a6b98069ae1fedd118e2942d34a607bdbbdd950

Documento generado en 08/03/2023 01:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                             |
|------------|-------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                                   |
| Demandante | Edificio Centro Comercial 21 P.H.                           |
| Demandados | Rubén Darío Carillo Ramírez y Jorge William Giraldo Giraldo |
| Radicado   | 110014003069 <b>2022 00573</b> 00                           |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup>, por el apoderado de la entidad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación con corte de las cuotas de administración hasta el 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> Archivo 014 del expediente digital

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7095ea03faa81f27f88c58b06aeb16a111301f0f388b3f66841272f6e1cc182**

Documento generado en 08/03/2023 12:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A.          |
| DEMANDADOS | TAMPOINSUMOS S.A. Y OTROS     |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00578 00 |

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el inmueble con matrícula No.50S-969575 se decreta su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA, con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva y se designa como secuestre al auxiliar de la justicia según acta adjunta a quien se le asignan como honorarios la suma de \$200.000.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d9d2a5a6dd789cf1bad7d6c3163ac7e3219c6afada038927904bb97ca18f079  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A.          |
| DEMANDADOS | TAMPOINSUMOS S.A. Y OTROS     |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00578 00 |

Vista la documental allegada por la actora y teniendo en cuenta que los demandados se notificaron conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65403b5b991130f96fe112ba286486c2d495f7645e9abe8c0a8f58f4efe8b52**  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:45 PM

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO 8RESTITUCIÓN)   |
| DEMANDANTE | MARIA OLIVA CASTELLANOS Y OTRO |
| DEMANDADOS | FREDY GUSTAVO GONZÁLEZ         |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00596 00  |

Vistos los memoriales que obran en los ítems 2 y 4, la apoderada demandante estese a lo dispuesto en el numeral 7 del auto de fecha 12 de septiembre de 2022. (C. 1).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9a0c58cb742d11f5a584fba7b675d24be86b6cacf566407c1bab64cc26c6e2**  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 8 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | SYSTEMGROUP S.A.S.            |
| DEMANDADOS | SANDRA JANNETH HENAO REYES    |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00628 00 |

Se Reconoce personería a las abogadas MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, como apoderada principal de la demandante, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, como abogadas sustitutas, en los términos y para los fines del poder conferido a quienes se les advierte que no pueden actuar en forma conjunta.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28732fb7aa1285a871fe3901c8bcd5b9fea15140071b35c050bd3908a59940ab

Documento generado en 08/03/2023 01:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | FNA                           |
| DEMANDADOS | ERASMO CELY BARÓN             |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00726 00 |

Se niega lo solicitado por el apoderado demandante. Tenga presente que la orden de apremio se libró conforme se pidió en la demanda.

Inscrito cómo se encuentra el embargo sobre el inmueble con matrícula No. 50S-40275209, se decreta su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA, con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva y se designa como secuestre al auxiliar de la justicia según acta adjunta a quien se le asignan como honorarios la suma de \$200.000.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89539ad292b0c95f8611b60054e4c718069c080df31da20d51b197d683f29b65  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE | SYSTEMGROUP S.A.S.             |
| DEMANDADOS | RAÚL ALFONSO CASTELLANOS GÓMEZ |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00728 00  |

Se Reconoce personería a las abogadas MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, como apoderada principal de la demandante, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, como abogadas sustitutas, en los términos y para los fines del poder conferido a quienes se les advierte que no pueden actuar en forma conjunta.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88d0f86b435114a8969714c3bbe371031cb177f2443828948274720c9022469f

Documento generado en 08/03/2023 01:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                         |
| DEMANDANTE | AECSA                             |
| DEMANDADOS | MARÍA EDELMIRA QUINTERO RODRÍGUEZ |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00738 00     |

Se niega lo solicitado por la demandante y se le requiere para que intente la notificación a la pasiva en la dirección física informada en la demanda.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7ea47eee7a32275c0126e532593b5286e84a9d7f263ac01fa8e790e3e4d69e5  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                       |
| DEMANDANTE | CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR |
| DEMANDADOS | ALEXANDRA CAMACHO PULIDO        |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00748 00   |

Previo a seguir el trámite en este asunto, por secretaría termínese de contabilizar el término de traslado de la demanda a la pasiva.

Lo anterior por cuanto, si bien la demandada se notificó personalmente de la demanda, lo cierto es que tanto el mandamiento de pago como los traslados le fueron remitidos conforme lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y por ende, los términos se deben contabilizar de acuerdo a la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f0ab30b4341c2d7fe5b96117aa6ac21cea02ae7331c066fe9c0b4cb9d6a35f5  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | COOPROTECOL                   |
| DEMANDADOS | JORGE ENRIQUE DEVIA JIMÉNEZ   |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00766 00 |

Procede el Despacho a resolver de plano la nulidad presentada por el demandado.

SUSTENTO DE LA SOLICITUD

En términos generales, señala el memorialista que con el fin de normalizar sus deudas inicio trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comercial el cual fue admitido el 31 de marzo 2022 por el Centro de Conciliación FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN el que se declaró fracasado; razón por la cual el expediente fue remitido para la apertura del proceso de liquidación patrimonial correspondiéndole al Juzgado 8 Civil Municipal.

Indica que le correspondió conocer del asunto al Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, radicado No. 110014003008 – 2022 – 00534– 00. Informa ese estrado judicial profirió auto de apertura del proceso liquidatorio el 1 de julio de 2022 y a pesar de lo anotado, la COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICA PROTEGIENDO COLOMBIA–COOPPROTECOL JURIDICA. presentó demanda en su contra para obtener el pago de un crédito.

Por lo anterior solicita que, de conformidad con el contenido del numeral 1 del art. 545 del C.G.P. se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso.

CONSIDERACIONES.

Recordemos que cuando se produce la inobservancia o desviación de las normas establecidas para la legal constitución y el debido desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, esas irregularidades impiden en el proceso, el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, sancionándolas generalmente con la nulidad.

Bajo este entendido, y la trascendencia que tienen en nuestra legislación procesal las nulidades, como quiera que *“no responden a un concepto meramente formalista, sino que están revestidas como están de un carácter preponderante preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”*<sup>1</sup>, existe una regulación propia en cuanto a las causales, la oportunidad, el trámite, los requisitos para alegarlas, y los efectos que produce su decisión, al punto que el proceso es nulo en todo o en parte solo por las causales expresamente determinadas por la ley.

El motivo de invalidez al que alude el demandado es el establecido en el numeral 1 del art. 545 del C.G.P. y que tiene que ver con la imposibilidad de

iniciar procesos ejecutivos, entre otras, cuando quiera que ya ha sido aceptada la solicitud de negociación de deudas.

En el caso objeto de estudio encuentra el Juzgado que la COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICA PROTEGIENDO COLOMBIA-COOPPROTECOL JURIDICA, presentó demanda contra JORGE ENRIQUE DEVIA JIMÉNEZ para el pago de la suma de \$3.000.000 como saldo insoluto del pagaré número 236 aportado como título ejecutivo.

Con autos del 24 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Señalado lo anterior, para decidir se tiene que al estudiar la documental aportada junto con el escrito de nulidad encuentra el juzgado que efectivamente para el mes de marzo de 2022 el señor JOGE ENRIQUE DEVÍA JIMÉNEZ presentó solicitud de negociaciones de deudas la que fue aceptada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN y como no se llegó a un acuerdo, se remitió la petición a la Oficina de Apoyo Judicial correspondiéndole al Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, cuyo radicado es el No. 110014003008 – 2022 – 00534– 00, autoridad judicial que el 1 de julio de 2022 dio inicio al proceso liquidatorio, el cual se encuentra en trámite.

Ahora bien, al analizar la solicitud nulidad presentada por la pasiva se establece que le asiste razón por cuanto si bien la causal alegada no se encuentra establecida en el art. 133 del C.G.P. lo cierto es que, sí está instituida en el numeral 1 del art. 545 de la norma procedimental en cita como causal especial de nulidad que la puede alegar el deudor.

Es claro que una vez se inicie el proceso de negociación de deudas el artículo en cita prohíbe la iniciación de procesos ejecutivos, entre otros, contra el deudor y es evidente que la orden de pago librada por este Juzgado se dio con posterioridad, no sólo a la iniciación de la negociación; sino también del proceso liquidatorio, hechos que eran totalmente desconocidos para este Despacho pues, se vino a enterar de la situación jurídica patrimonial del demandado, solamente con la solicitud de nulidad que es motivo de esta decisión.

Ante lo anterior, habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir de los autos de fecha 24 de agosto de 2022 por medio de los cuales se libró mandamiento de pago, incluyendo estas providencias, y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad para que haga parte del proceso allí radicado con el No. 110014003008 – 2022 – 00534– 00

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE,

1. DECLARAR la NULIDAD lo actuado a partir de los autos de fecha 24 de agosto de 2022 por medio de los cuales se libró mandamiento de pago, incluyendo estas providencias, así como todas las actuaciones posteriores, acorde con las razones expuestas.

2. Ordenar la remisión de este expediente al Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad para que haga parte del proceso allí radicado con el No. 110014003008 – 2022 – 00534– 00

3. Por secretaría déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2f7b6c4c737d3a0fc6bb1eb00f11e1e2db57b2501f79d738b7301306fe6051**

Documento generado en 08/03/2023 01:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                  |
|------------|------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                                        |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva del Barrio Puerta de Teja – Coomac Ltda. |
| Demandados | Janeth Forero Ramírez                                            |
| Radicado   | 110014003069 <b>2022 00897</b> 00                                |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup>, por el apoderado de la entidad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> Archivo 007 del expediente digital

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affb4cf64d11790048f4def1c5d8d3920984c10649979e712fa003522ae62245**

Documento generado en 08/03/2023 12:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                              |
| DEMANDANTE | CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA 76 P.H. |
| DEMANDADOS | CESAR AUGUSTO PENAGOS SUÁREZ Y OTRA    |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00924 00          |

Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA CLARA ROJAS SARMIENTO quien contestó la demanda y presentó excepciones sobre las cuales se pronunciará el Despacho en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería al abogado LUIS JAVIER ÁLVAREZ LÓPEZ como apoderado de la pasiva ROJAS SARMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, como quiera al demandado CESAR AUGUSTO PENAGOS SUÁREZ se le remitió el aviso que trata el art. 292 del C.G.P. el 25 de octubre de 2022 y el proceso ingresó al Despacho el 27 del mes en cita, por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79f164f1e6c6705860fa0129a6892b706b17cc964e7232535fcd321a673c52ba  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                              |
| DEMANDANTE | CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA 76 P.H. |
| DEMANDADOS | CESAR AUGUSTO PENAGOS SUÁREZ Y OTRA    |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00924 00          |

Visto el memorial que obra en el ítem 005, tenga presente el apoderado demandante que la medida fue decretada en la forma pedida.

En cuanto tiene que ver con lo solicitado en el numeral 007 de este cuaderno, una vez se tengan las resultas de la cautelar decretada, se resolverá al respecto.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be855c9d9248391613a5b3184431f19387ca6a587b7d1a49888604ec4c732581**

Documento generado en 08/03/2023 01:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                          |
|------------|----------------------------------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO (SANEAMIENTO DE LOS VICIOS REDHIBITORIOS) |
| DEMANDANTE | MARÍA SONIA BERNAL CASTIBLANCO                           |
| DEMANDADOS | LUZ MARINA DÍAZ DE BOLAÑOS                               |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00936 00                            |

Visto el escrito de subsanación y reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 390 y ss del C. G. del P., el Despacho resuelve:

- 1.- ADMITIR la demanda de SANEAMIENTO DE LOS VICIOS REDHIBITORIOS instaurada por MARÍA SONIA BERNAL CASTIBLANCO contra LUZ MARINA DÍAZ DE BOLAÑOS
- 2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.
- 3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Art. 291 y ss. Ibídem o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 5.- RECONOCER personería al estudiante JUAN FELIPE MORA PERDOMO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48ebdf7e0bc050d4f39049beb2cc2891cb60b41f287b17012100d2ec200034b7  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Verbal Sumario – Restitución      |
| Demandante | RV Inmobiliaria S.A.              |
| Demandados | Viviana Jineth Chico Pulido       |
| Radicado   | 110014003069 <b>2022 01002 00</b> |

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora<sup>1</sup> y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 008 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

Código de verificación: **6396d7ef86806e6d423e5e69e66d24724576a537377736783a9170a28f717fa2**

Documento generado en 08/03/2023 12:20:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | AECSA                         |
| DEMANDADOS | KAROL LEAL CHAVITA            |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01072 00 |

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1 de la orden de apremio de fecha 30 de septiembre de 2022 en el sentido que el No, de pagaré contentivo del capital que se ejecuta es 00130700009600103401 y No como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a19f7e5f573cfa0b32ae29f2a1dc5a92b9c501b82c1bfb0149289a18c21739b  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                       |
| DEMANDANTE | GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.     |
| DEMANDADOS | ÁNGELA MARCELA MURILLO QUINTANA |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01108 00   |

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1 de la orden de apremio de fecha 5 de octubre de 2022 en el sentido que el No, de pagaré contentivo del capital que se ejecuta es 1-00002746766 y No como allí se anotara.

Corregir el numeral 2 de la providencia en cita en el sentido que, los intereses de mora se deberán liquidar a partir del 2 de febrero de 2022 y no como allí se anotara. En lo demás se mantiene el pronunciamiento

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd91272a9b8427f288b04101d65e7ad501bf18eee1849f580c5f5eb4306c0f06**  
Documento generado en 08/03/2023 01:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Verbal Sumario – Restitución      |
| Demandante | Diana María Giraldo Ramírez       |
| Demandados | Ederto Quiñones                   |
| Radicado   | 110014003069 <b>2022 01109 00</b> |

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora<sup>1</sup> y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

Código de verificación: **ae2dd488f1ff8141106e60c082271e4ca27d0565801b37129c9baba6296043d7**

Documento generado en 08/03/2023 12:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                |
|------------|------------------------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO (EXTINCIÓN HIPOTECA POR PRESC.) |
| DEMANDANTE | JACKELINE ROMERO CÓRDOBA Y OTRA                |
| DEMANDADOS | MARÍA RUTH ARANGO VIEIRA                       |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01164 00                  |

Visto el escrito de subsanación y reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 391 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

- 1.- ADMITIR la demanda de EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN de JACKELINE ROMERO CÓRDOBA y SANDRA PATRICIA ROMERO CÓRDOBA contra MARÍA RUTH ARANGO VIEIRA
- 2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en los arts. 390 y ss. G. del P.
- 3.- Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyasele al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Ley 2213 de 2022)
- 5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 6.- Reconocer personería al abogado JUAN SEBASTÍAN ARIZA ALMANZAR como apoderado de las demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido .

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c043c0bd6314d4c38ec9367fad5f692fe5f198c3c476a6a31b531ed29206f2c**

Documento generado en 08/03/2023 01:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                         |
| DEMANDANTE | DIANA SOFÍA REY                   |
| DEMANDADOS | GIRALDO ALIRIO RODRÍGUEZ LIZARAZO |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01168 00     |

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de DIANA SOFÍA REY contra GIRALDO ALIRIO RODRÍGUEZ LIZARAZO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2020.
  - 1.1. Se niega la orden de apremio por los intereses corrientes teniendo en cuenta que no se indicó de manera clara desde qué día se exigen.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 7 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería al abogado JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa2990b5e5cb3bd0cc84844a7aea21f049ff4b8492372b65f8574d40c1b0cca**

Documento generado en 08/03/2023 01:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                         |
| DEMANDANTE | DIANA SOFÍA REY                   |
| DEMANDADOS | GIRALDO ALIRIO RODRÍGUEZ LIZARAZO |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01168 00     |

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el contenido del inciso 3 del art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-378255. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fed6993026a7fedab62c737f4eb69fdf91072851f2d3b4b46c19c45a7590f10d  
Documento generado en 08/03/2023 01:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                 |
| DEMANDANTE | C. C. SAN ANDRESITO AVENIDA CALLE 68 P.H. |
| DEMANDADOS | ANA DOLORES ÁLVAREZ DE ORDOÑEZ            |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01320 00             |

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50C-1265843. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>  
(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd5390a8639757b9ab5ee80eb1c16c36eef12a54912c8831479db3f8fa6a67**  
Documento generado en 08/03/2023 01:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                 |
| DEMANDANTE | C. C. SAN ANDRESITO AVENIDA CALLE 68 P.H. |
| DEMANDADOS | ANA DOLORES ÁLVAREZ DE ORDOÑEZ            |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01320 00             |

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO AVENIDA CALLE 68 P.H. contra ANA DOLORES ÁLVAREZ DE ORDOÑEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda allegado:

1. \$99.900 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019.
  2. \$321.200 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de noviembre y diciembre de 2019 a razón de \$160.600 cada una.
  3. \$2.723.200 por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero de 2020 a abril de 2021 a razón de \$170.200 cada una.
  4. \$965.300 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de mayo a diciembre de 2021 a razón de \$137.900 cada una.
  5. \$1.214.400 por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero a agosto de 2022 a razón de \$152.800 cada una.
  6. \$474.770 correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de agosto de 2019.
  7. \$151.400 por concepto de sanción reglamento del mes de junio de 2021
2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente del vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
  3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
  - 4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2214

de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. RECONOCER personería a la firma JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. como apoderada de la demandante y a MAURICIO ORTEGA ARAQUE como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b2b72f09dedcb566e78ea1dd84f3925558d402fd2ed89df548bce4f472e621**

Documento generado en 08/03/2023 01:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 20 del 9 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                          |
| Demandante | Inversionistas Estratégicos S.A.S. |
| Demandados | Gloria Isabel Pérez Vélez          |
| Radicado   | 110014003069 <b>2022 01321</b> 00  |

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora<sup>1</sup> y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

Código de verificación: **edf5f1c1fb0e7c06ba93d3290e69cf5ed4b950c6125d3881414c3562e499c085**

Documento generado en 08/03/2023 12:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                         |
| Demandante | Patrimonio Autónomo FAFP Canref   |
| Demandados | Luis Fernando Rincón Gómez        |
| Radicado   | 110014003069 <b>2022 01330</b> 00 |

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 2 de noviembre de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac5472c5ba74b6af7b15f2f6a93a243713405c77c56290c7229e0a580eaf5d8**

Documento generado en 08/03/2023 12:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                         |
| Demandante | Grupo Jurídico Deudu S.A.S.       |
| Demandados | Arneth Enrique Guzmán Díaz        |
| Radicado   | 110014003069 <b>2022 01436 00</b> |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup>, por el apoderado de la entidad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> Archivo 007 del expediente digital

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475121601a33f2c8fd5ae80dbe3f233e0f2f6eec348d359c75b2f56074eac1bb**

Documento generado en 08/03/2023 12:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                            |
| Demandante | Edtech Soluciones de Colombia S.A.S. |
| Demandados | Sandra Milena Millan Suarez          |
| Radicado   | 110014003069 <b>2022 01443</b> 00    |

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora<sup>1</sup> y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

Código de verificación: **a75a7190ecba69415ff80e9c01d8c8b6e8b30d4623b99998e74d1c81b1fa8081**

Documento generado en 08/03/2023 12:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                  |
| Demandante | Banco Finandina S.A.       |
| Demandados | Yeiner Cárdenas Carvajal   |
| Radicado   | 110014003069 2022 01665 00 |

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora<sup>1</sup> y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofciese.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: 6f87b342fde38e80902f6f6c681c21066082dc82bba211a0807ff41c3fa93d43  
Documento generado en 08/03/2023 12:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                      |
|------------|------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                            |
| Demandante | José Eugenio Suarez Castro                           |
| Demandados | Vianny Julieth Rodríguez García y Gricelio Rodríguez |
| Radicado   | 110014003069 2022 01686 00                           |

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora<sup>1</sup> y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofciese.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd2bac70a330ebab74bfa53cc8e6092bbe93b888410533d30b8c9b3bdcb654c**  
Documento generado en 08/03/2023 12:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                  |
| Demandante | Aecsa S.A.                 |
| Demandados | Fanny Lucia Pérez Chaparro |
| Radicado   | 110014003069 2022 01943 00 |

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora<sup>1</sup> y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 898fe4477cdee23748358fa61a5e320af466548b8ebe02deaba8844eaf66acec  
Documento generado en 08/03/2023 12:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Archivo 004 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                  |
| Demandante | Edificio Juan Pablo P.H.   |
| Demandados | Marcela Reyes Rodríguez    |
| Radicado   | 110014003069 2023 00060 00 |

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora<sup>1</sup> y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: f0a6fd4d02952d38d1c3c68610e43cc87452eb43f21f229a1e3055043d759eee  
Documento generado en 08/03/2023 12:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Archivo 004 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Estado No. 020 del 09 de marzo de 2023